

Octubre

4

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

FRANCO
GOBIERNO

PRECIOS DE SUSCRIPCION

OVIEDO.	8,00 pesetas trimestre
PROVINCIA.	9,00 — —
NUMERO SUELTO.	0,50 — —

El pago es adelantado

ADVERTENCIAS

Las Leyes, órdenes y anuncios oficiales, pasarán al Editor del BOLETIN por conducto del Sr. Gobernador de la provincia.
En las inserciones de pago se abonarán SESENTA CENTIMOS de peseta por cada línea.

Las Oficinas públicas que tengan derecho a servicio gratuito y las que paguen una suscripción podrán obtener otras a mitad de precio.

Se publica todos los días menos los festivos.

ADMINISTRACION:
Residencia provincial de Niños

Disposiciones Ministeriales

GOBERNACION

Por haberse padecido error material de copia en la inserción del siguiente Decreto, publicado en la Gaceta de ayer, se reproduce, debidamente rectificado.

DECRETO

Impone el artículo 6.º de la Ley de 28 de julio de 1933 a todas las Autoridades de la República, pertenezcan al Poder central, a las Regiones, Provincias o Municipios, la obligación de velar por la conservación del orden, cuyo mantenimiento y defensa compete, como allí se dice, especial y directamente en todo el territorio nacional, al Ministro de la Gobernación.

De tan categórico y fundamental precepto se sigue que Jueces y Agentes de la Autoridad, hasta aquí desatendidos, deben pasar a una actuación activa y eficaz para guardar el orden, y que es aquel Departamento ministerial quien debe proveer a reglamentarlos y organizarlos, pues si quedaran fuera de su intervención, no solo por falta de unidad en el mando perderían la virtualidad que se busca, sino que pudiera ocurrir que viniesen a perturbar la paz en vez de salvaguardarla.

Están en juego los intereses vitales de la Nación, el régimen de estado mismo, y no puede admitirse que quienes reciben del Gobierno la consideración de Agentes de la Autoridad no contribuyan en la medida que deben, por abandono o por una actuación excéntrica, al mantenimiento del orden público, y menos sería tolerable la posibilidad de que se alzaran en contra de él.

Por otra parte, atribuida al Ministerio de la Gobernación la reglamentación y vigilancia del uso de armas, es obligado que por él se exijan las garantías y cautelas necesarias en cuantos individuos hayan de disponer de ellas, aunque formen parte de Cuerpos u organismos regionales, provinciales o municipales, cautelas y reservas que, tratándose de una colectividad, solo en la colectividad misma, o sea en la reglamentación que tengan, han de encontrarse. Y no puede concebirse fácilmente que el Estado otorgue el uso gratuito de armas, si no es con la obligación de servir al propio Estado.

Tan obvios y esenciales principios aparecen ininterrumpidamente afirmados en numerosas disposiciones Ministeriales: el Reglamento de Miqueletes de Guipúzcoa, de 14 de noviembre de 1882; el Real decreto de 15 de junio de 1904, de reorganización del Cuerpo de Niños de Vizcaya; el Reglamento del Cuerpo de Niños de Alava, de 24 de agosto de 1931; el Real decreto de 4 de mayo de 1892, que reorganiza el Cuerpo de Mozos de Escuadra de Barcelona; el Real decreto de 24 de febrero de 1908, referente a diversas Guardias municipales, y el Decreto de 11 de julio de 1934, que extiende los preceptos del anterior a otros empleados y Agentes de los Ayuntamientos; estatuyen todos ellos que estos elementos y organismos, sin perjuicio de las especiales funciones y carácter que les están asignados, han de cumplir los servicios de vigilancia y de conservación del orden público, con sumisión y dependencia en este aspecto del Ministro de la Gobernación. Y a ley de Enjuiciamiento criminal, al incluir en la Policía judicial (artículo 283), a cualquier fuerza obligada a perseguir los delitos, a los Serenos, Celadores y otros Agentes municipales de Policía urbana o rural, y a los Guardas particulares jurados o confirmados por la Administración, imponiéndoles el deber de averiguar los delitos y descubrir a los delincuentes, reitera aquella disposición y traza un más amplio círculo para las colaboraciones en defensa de la paz interior y de la Ley.

La doctrina viene, pues, definida y sentada. Precisa solamente darle la necesaria unidad, sometiéndole el vasto y valioso conjunto que forman los servicios auxiliares del orden público a una ordenación general, a una misma disciplina y a un solo mando, con lo cual recibirán nuevo impulso, multiplicarán su eficacia y se alcanzarán nuevas zonas de autoridad, tanto para la represión de los trastornos que anormalmente puedan producirse, como en las cotidianas atenciones de vigilancia y de protección a personas y haciendas.

De esta total regulación que ahora se propone para los elementos auxiliares del orden no deben quedar excluidos otros servicios que con él tienen íntima relación, como Telégrafos, Teléfonos y Telecomunicación.

El orden público no consiste solo en impedir el material disturbio o reprimirlo. Al Gobierno alcanza, ade-

más, el fundamental deber de mirar al ambiente moral, a los estados de opinión, para prevenir y atajar, cuanto las leyes lo consientan, la preparación de las perturbaciones y las provocaciones al desorden.

Las prevenciones o acuerdos de carácter revolucionario o para la comisión de delitos y las noticias notoriamente falsas, con propósito de alarma, no sería tolerable que circularan y se extendiesen merced a aquellos medios de comunicación oficial. Son servicios del Estado que, por elemental consideración, no han de poder emplearse en contra del Estado que los crea y atiende.

La intervención que a estos efectos se ha ejercido en Telégrafos y Teléfonos, debe volver al Ministerio de la Gobernación, ampliada ahora a la Radiotelefonía, que, por poseer mayor poder difusivo, exige una más cuidadosa atención para que no sea utilizada en contra de la paz y del interés general.

Las funciones que, en autónoma órbita, desempeñan los Cuerpos y Agentes referidos, habrán de ser respetadas, y, al efecto, se coordinará el cual carácter que ostenten, de modo que su dependencia del Ministerio de la Gobernación, como auxiliares del orden público, no impida el cumplimiento de las obligaciones y menesteres por los que incumbe velar a otras jerarquías.

Fundado en estas consideraciones, previo acuerdo del Consejo de Ministros y a propuesta del de la Gobernación,

Vengo en decretar:

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.º Las Autoridades, Cuerpos y Organismos del Poder central, Regiones, Provincias o Municipios, cuyos componentes ostenten el carácter de Agentes de la Autoridad o desempeñen servicios relacionados con el orden público, o a quienes se conceda el uso gratuito de armas, están obligados a cooperar a la defensa del orden y de la seguridad general en los términos que prescribe este Decreto y bajo la dependencia del Ministro de la Gobernación a quien compete, especial y directamente, aquella función en todo el territorio nacional, según declara el artículo 6.º de la Ley de 28 de julio de 1933.

Este tendrá la suprema autoridad en la dirección de aquellos elementos en cuanto a los servicios que

presten como auxiliares del orden público.

Artículo 2.º La facultad de disponer y coordinar esos servicios en los Cuerpos, organismos e individuos mencionados, la ejercerá el Ministro de la Gobernación por sí o por medio del Director general de Seguridad en Madrid; del Delegado del Poder central, para el orden público, en las regiones autónomas, y de los Gobernadores civiles o general y Alcaldes, en las respectivas jurisdicciones.

Artículo 3.º Las funciones de inspección y disciplina, a aquellos efectos, sobre los Cuerpos de Miqueletes de Guipúzcoa, Niños de Vizcaya, Niños de Alava, Mozos de Escuadra de Barcelona, Vigilantes de caminos, Guardias Jurados, Peones camineros y Agentes del Resguardo de la Compañía Arrendataria de Tabacos, serán ejercidas, en nombre del Ministerio de la Gobernación, por el Instituto de la Guardia civil. Los Generales Inspectores del mismo la desempeñarán, en sus Zonas respectivas, con sujeción a este Decreto y, dentro de él, a los Reglamentos de los respectivos Cuerpos.

La Dirección general de Seguridad desempeñará iguales cometidos, por medio de los Comisarios generales, para los Guardias municipales y empleados a que se refiere el Decreto de 11 de julio de 1934.

Artículo 4.º La obligación de cooperar a la defensa del orden y de la seguridad pública a que están sujetos los Cuerpos, organismos e individuos expresados en los artículos anteriores, comprende, salvo las excepciones que más adelante concretamente se consignan:

- a) La de restablecer el orden donde sea alterado.
- b) La de impedir la comisión de delitos y faltas, y la de descubrir y detener, en su caso, a los autores de delitos.
- c) La de investigar los actos, confabulaciones o acuerdos con propósito criminal o de alterar el orden público; y
- d) La de impedir, y según proceda, reprimir los actos contra el orden público, definidos en el artículo 3.º de la Ley anteriormente citada, a saber:

1.º Los actos que perturben o intenten perturbar el ejercicio de los derechos individuales y políticos.

2° Los que se cometan o intenten cometer con armas y explosivos.

3° Aquellos en que se emplee pública coacción, amenaza o fuerza.

4° Los que ilegalmente se dirijan a perturbar el funcionamiento de las instituciones del Estado, la regularidad de los servicios públicos y el abastecimiento de los servicios necesarios de las poblaciones.

5° Las huelgas y las suspensiones de industrias, ilegales.

6° Los que de cualquier otro modo alteren materialmente la paz pública; y

7° Aquellos en que se recomienden, propague o ensalzen los medios violentos para alterar el orden legalmente establecido.

Artículo 5.º Estos cometidos habrán de cumplirse, dándoles la debida preferencia, por propia iniciativa, ateniéndose a las órdenes que, por conducto reglamentario, reciban, o auxiliando a las fuerzas de la Guardia civil, de Seguridad o Policía gubernativa, cuando fuesen requeridos por ellas.

Artículo 6.º En caso de sedición o movimiento revolucionario, con declaración de estado de guerra o -in él, será su deber acudir en el acto al lado de la fuerza pública y auxiliarla.

Cuando no puedan hacerlo, lo comunicarán inmediatamente por escrito al Jefe de las referidas fuerzas, expresando las causas que se lo impiden.

Artículo 7.º Los Cuerpos y Agentes auxiliares del orden público deberán dar conocimiento inmediato de cuantas intervenciones hayan efectuado en relación con los deberes que este Decreto impone, a su Jefe inmediato y al de la Guardia civil o al de la Policía de su demarcación, según proceda.

Artículo 8.º Las licencias o autorizaciones de uso gratuito de armas, cualquiera que sea la condición del que haya de obtenerlas, no pueden ser concedidas en lo sucesivo más que por el Ministro de la Gobernación a título individual y conforme al Reglamento de armas y explosivos vigente.

Transcurridos cuatro meses desde la publicación de este Decreto quedarán anuladas, sin excepción alguna, las licencias o autorizaciones de uso gratuito de armas concedidas hasta hoy.

Artículo 9.º Las licencias gratuitas de armas serán remitidas a sus titulares por conducto de la Dirección general de Seguridad en Madrid; representación del Poder central para el orden público, en las regiones autónomas y Gobiernos civiles o generales correspondientes, con objeto de registrar debidamente los nombres, apellidos, empleos y residencia oficial de los destinatarios.

Artículo 10. Los individuos a quienes este Decreto impone deberes, como auxiliares del orden público, tendrán el carácter de Agentes de la autoridad en el cumplimiento de ellos, y podrán obtener licencia gratuita de uso de armas.

Conforme al artículo 67 del Es-

tatuto de clases pasivas, los que sean empleados del Estado, cualquiera que sea el tiempo de servicio que hubiesen prestado, si fallecen a consecuencia de actos realizados en cumplimiento de los deberes que este Decreto les impone, dejarán a sus familias una pensión extraordinaria, igual al sueldo que se hallaren disfrutando al ocurrir el fallecimiento; estos expedientes se tramitarán por el Ministerio de la Gobernación, según disposición del Reglamento para la aplicación del Estatuto de Clases pasivas.

Las familias de los que no sean funcionarios o empleados del Estado tendrán derecho, en las circunstancias antes expresadas, a la pensión que establezcan las leyes.

Artículo 11. Las faltas o infracciones contra este Decreto cometidas por el personal de los Cuerpos que tengan organización y disciplina militar, serán corregidas mediante el procedimiento y las sanciones que establezcan las leyes y Reglamentos, y las de indisciplina, desobediencia o negligencia contra el mismo, cometidas por el personal de los Cuerpos u organismos que no tengan carácter militar o por otros Agentes comprendidos en él, deberán ser sancionados por sus superiores jerárquicos.

Los Jefes de la Guardia civil o de Vigilancia a quienes incumba la inspección sobre unos y otros podrán las infracciones o faltas en conocimiento de los Jefes directos de los que las cometieran, al mismo tiempo que las comunicarán a los Gobernadores civiles o generales correspondientes, para que vean por que no queden impunes.

Artículo 12. Estos, por su parte, podrán adoptar cuando lo estimaren preciso, y no se trate de Cuerpos que tengan la consideración militar de fuerza armada, las siguientes medidas: Declarar suspendidas las licencias de uso de armas de los infractores y retirarles el armamento; suspenderles en su carácter de Agentes de la Autoridad, si procediese de la Autoridad gubernativa, e imponerles multas hasta 2.000 pesetas en normalidad legal; hasta 5.000 pesetas, en estado de prevención, y hasta 10.000, en el de alarma, de conformidad con la misma Ley.

Los individuos u organismos afectados por las sanciones de los Gobernadores podrán recurrir, en el término de cinco días, ante el Ministro de la Gobernación.

Este podrá imponer a todos los individuos comprendidos en los artículos 1.º y 3.º multas hasta 5.000 pesetas en normalidad legal, y hasta 10.000 y 20.000 pesetas, en los estados de prevención y alarma respectivamente, y declarar caducadas sus licencias de uso de armas.

Para fijar la cuantía de las multas, dentro de los límites antes expresados, se tendrá en cuenta la gravedad de la falta y el caudal o ingresos del multado.

Contra sus resoluciones cabe recurso ante el Consejo de Ministros, en el término de cinco días, que no suspenderá la ejecución de estos acuerdos.

Este podrá acordar el total desarme de cualquiera de los Cuer-

pos u organismos anteriormente indicados.

Los Gobernadores pasarán el tanto de culpa a los Tribunales por denegación de auxilio, cuando los individuos declarados por este Decreto auxiliares del orden público ocultasen o callasen los hechos de que tuvieran conocimiento referentes a éste, o que pudieran perjudicarlo, según dispone el artículo 7.º de la Ley citada.

Deberán dar siempre cuenta al Ministro de la Gobernación de cualquier infracción de este Decreto y de las medidas que se hayan adoptado para su sanción.

Artículo 13. Declarado el estado de guerra, los Cuerpos y Agentes a que se refiere este Decreto pasarán a depender de la Autoridad militar, salvo en las facultades que ésta delegase o dejase expeditas a las Autoridades civiles.

En uno y otro caso éstas darán directamente a la Autoridad militar los partes y noticias que les reclame y cuantos informes afines al orden público lleguen a su conocimiento.

Artículo 14. Las disposiciones de este Decreto no serán obstáculo para el cumplimiento de los deberes administrativos encomendados a los Cuerpos, organismos o individuos a que el mismo se refiere, los cuales podrán desempeñar, no obstante las sanciones antes establecidas.

Artículo 15. El Director general de Seguridad, en Madrid; el Delegado del Poder central para el orden público, en las regiones autónomas, y los Gobernadores civiles o generales, en sus respectivos territorios, podrán, previo conocimiento del Ministro de la Gobernación, y dentro de las prevenciones legales y de las de este Decreto, publicar bandos y circulares para la mejor utilización de los elementos auxiliares del orden público.

Artículo 16. En los Reglamentos o cartillas de los organismos antes citados se incluirán estas disposiciones generales y las que en particular a cada uno de ellos se refieren en los artículos siguientes.

Del Cuerpo de Carabineros.

Artículo 17. Los individuos del Cuerpo de Carabineros, aparte la obligación de denunciar los delitos y detener a los delincuentes, tienen la de cooperar al mantenimiento del orden con arreglo a su Reglamento y a las normas siguientes, únicas que le atañen, de este Decreto.

Artículo 18. Los Gobernadores se dirigirán a los Jefes de Comandancia del Cuerpo para comunicarle las instrucciones referentes al orden público que consideren precisas.

Artículo 19. Las informaciones que adquiera el personal de este Cuerpo y las intervenciones que realice, en relación con el orden público, las pondrán en conocimiento de los Jefes de las fuerzas de la Guardia civil más próximas, quienes, sin perjuicio de adoptar las medidas procedentes, las transmitirán al Gobernador civil de la provincia.

Artículo 20. Cuando el orden público sea alterado en las locali-

dades donde haya fuerzas de la Guardia civil y de Carabineros, ambas coordinarán sus servicios y los prestarán con sujeción a sus Reglamentos y bajo los respectivos mandos, salvo que las circunstancias requieran una acción militar conjunta, en cuyo momento tomará el mando de toda la fuerza el de mayor empleo de ambos Cuerpos, actuando con arreglo a los preceptos de la legislación militar vigente.

Artículo 21. En las localidades en que no existan fuerzas de la Guardia civil y sí de Carabineros, éstas comunicarán directamente al Gobernador civil de la provincia y al Comandante del Puesto de la Guardia civil, en cuya demarcación estén enclavadas, los partes y noticias relacionados con el orden público, adoptando a la vez las medidas de carácter preventivo que consideren conveniente, y si aquel se alterase, lo restablecerán, cumpliendo sus deberes reglamentarios y dando cuenta también al Gobernador civil.

(Conclusión)

Administración provincial

GOBIERNO CIVIL

MINAS

Por renuncia de sus respectivos peticionarios, han sido cancelados los expedientes de registro "Cabi", número 23.824, de espato fluo., en términos de Múndin y Robledo, del concejo de Llanera, que había solicitado D. Francisco Fernández García, de Oviedo, y "Temprana", número 23.848, de hulla, en términos de la parroquia de Muñón Cimerc, concejo de Lena, que había solicitado don Antonio Maqua Carrizo, vecino de Madrid.

Lo que se publica en este BOLETIN OFICIAL.

Oviedo, 28 de septiembre de 1935.

El Gobernador general,
Angel Velarde Garcia

MINAS.—EXPROPIACIONES

Habiendo acudido a este Gobierno general D. Gonzalo Rico Avello, vecino de Oviedo, como apoderado de la Sociedad Metalúrgica "Duro-Felguera", en solicitud de que se aplique la Ley sobre utilidad pública y se declare la expropiación de 2.290 metros cuadrados en la finca rústica llamada "De la Hueria", sita en términos de Trechora, parroquia de Ciaño, concejo de Langreo, propiedad de D. Enrique Garcia Gonzalez, vecino de Fresnedal, en dicha parroquia, para ser destinados a escombrera de la explotación de la mina de hulla nombrada "Trechora", perteneciente a dicha Sociedad; y justificada por el solicitante la falta de avenencia con el propietario de aquella finca para la adquisición voluntaria de la mencionada superficie, he acordado, en providencia de esta fecha, a propuesta de la Jefatura de Minas, que se dé conocimiento de la indicada pretensión al D. Enrique Garcia Gonzalez, para que en el plazo de ocho días que señala el artículo 13 de la vigente ley de Expropia-

ción forzosa, pueda producir cuantas reclamaciones convengan a la defensa de sus derechos contra la utilidad que se pretende.

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL a los efectos y en cumplimiento de lo prevenido en el párrafo 2.º del citado artículo 13.

Oviedo, 30 de septiembre de 1933.

El Gobernador general,
Angel Velarde García

DIPUTACION

D. PEDRO MANTILLA MARIN, ABOGADO DE LOS ILUSTRES COLEGIOS DE MADRID Y OVIEDO, Y SECRETARIO DE LA EXCMA. DIPUTACION PROVINCIAL DE OVIEDO.

Certifico: Que de los antecedentes que se han tenido a la vista relativos a los precios de las especies de suministro vendidas en el mes último, en los mercados de varios pueblos cabeza de partido, esta Comisión provincial, de acuerdo con el Sr. Jefe de la Sección Agronómico, ha fijado los siguientes, los cuales deberán servir para liquidar los suministros hechos por los pueblos a las fuerzas del Ejército y Guardia Civil, en el mes de agosto próximo pasado:

	Pesetas
Ración de pan de 63 decagramos.	0,41
Idea de cebada de 4 kilogramos.	1,80
Idem de paja de 6 idem.	0,80
Idem de yerba de 12 idem.	1,00
Litro de petróleo.	1,00
Kilogramo de carbón vegetal.	0,40
Quintal métrico de leña.	3,00
Kilogramo de carne.	4,00
Litro de vino.	0,75
Quintal métrico de maíz.	47,00
Quintal métrico de centeno.	48,00

Y para que conste y obre los efectos prevenidos, expido la presente con el visto bueno del Sr. Presidente de la Comisión provincial, en Oviedo, a 17 de septiembre de 1935.—Pedro Mantilla. —V.º B.º El Presidente, Fermín Landeja.

DIRECCION GENERAL DE CAMINOS

Carreteras.—Reparación

Hasta las trece horas del día 14 de octubre próximo, se admitirán en el Negociado de Conservación y Reparación de Carreteras del Ministerio de Obras públicas y en todas las Jefaturas de Obras públicas de la Península, a horas hábiles de oficina, proposiciones para optar a la subasta, con cargo a bajas, de las obras de doble riego de alquítrán en los kilómetros 1 al 3.500 de la carretera de la de Villalba a Oviedo a Puerto de Vega (Oviedo), cuyo presupuesto asciende a 36.225 pesetas, debiendo quedar terminadas en el plazo de tres meses, a contar de la fecha de comienzo de las obras, y siendo la fianza provisional de 1.086 pesetas.

La subasta se verificará en la Dirección general de Caminos, situada en el Ministerio de Obras públicas, el día 19 de octubre próximo, a las diez horas.

El proyecto, pliego de condiciones,

modelo de proposición y disposiciones sobre forma y condiciones de su presentación estarán de manifiesto en el Ministerio de Obras públicas y en la Jefatura de Obras públicas de Oviedo, en los días y horas hábiles de oficina.

Cada proposición se presentará en papel sellado de la clase 6.ª (4,50 pesetas), o en papel común con póliza de igual precio, desechándose, desde luego, la que no venga con este requisito cumplido.

El licitador acompañará a su proposición la relación de remuneraciones mínimas en la forma que se determina en el apartado A) del Real decreto-ley de 6 de marzo de 1929 (*Gaceta* del 7), y en el Pliego de condiciones particulares y económicas que han de regir en la contrata de estas obras. Una vez que le sea adjudicado el servicio presentará el contrato de trabajo que se ordena en el B) del mismo Real decreto-ley.

Las Empresas, Compañías o Sociedades proponentes están obligadas al cumplimiento del Real decreto de 24 de diciembre de 1928 (*Gaceta* del día siguiente) y disposiciones posteriores.

En el acto de celebración de la subasta y antes de empezar la apertura de pliegos puede presentarse carta de cesión firmada por el cedente y el cesionario y reintegrada con póliza de 1,50 pesetas, desechándose caso de no reunir ambos requisitos.

Madrid, 23 de septiembre de 1935.

El Director general, Lino Alvarez.

Señor Ingeniero Jefe Obras públicas de Oviedo.

Oviedo, 27 de septiembre de 1935.

El Ingeniero Jefe, Jesús Goicoechea.

CUERPO NACIONAL DE INGENIEROS DE MINAS

DISTRITO MINERO DE OVIEDO

D. Constantino Alonso García, Ingeniero Jefe de este Distrito Minero. Hago saber:

Qu- D. Antonio Mora Pascual, vecino de Madrid, ha presentado solicitud de registro de ciento ochenta y nueve hectáreas de la mina de carbón de hulla, que se conocerá con el nombre de "Amparo", sita en el paraje llamado Sierra de Bodes, concejos de Piloña y Parres.

Verifica su designación en la forma siguiente:

Se tomará como punto de partida la estaca número cuatro de la mina llamada "La Petrolifera", número 23.663, sita en Cuesta de Bodes; desde el punto de partida a la estaca 1.ª Sur 48º 61' Este, 200 metros; de 1.ª a 2.ª Este 48º 61' Norte, 400 metros; de 2.ª a 3.ª Sur 48º 61' Este, 300 metros; de 3.ª a 4.ª Oeste 48º 61' Sur, 600 metros; de 4.ª a 5.ª Sur 48º 61' Este, 200 metros; de 5.ª a 6.ª Oeste 48º 61' Sur, 200 metros; de 6.ª a 7.ª Sur 48º 61' Este, 200 metros; de 7.ª a 8.ª Oeste, 48º 61' Sur, 2.300 metros; de 8.ª a 9.ª Norte 48º 61' Oeste, 700 metros, y desde la 9.ª a la 1.ª Este 48º 61' Norte, 2.700 metros, quedando de esta forma cerrado el perímetro de las 189 hectáreas. Los rumbos se refieren al Norte verdadero y están expresados en grados centesimales.

Fué admitido este registro con el número 23.858.

Igualmente hago saber, que por Decreto de este día, ha admitido el Sr. Gobernador civil dicho registro, sin perjuicio de tercero, mandando que se expidan edictos que se fijarán en la tabla de anuncios de esta Jefatura y en el concejo de su procedencia, insertándose también en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que si alguna persona, tuviera que oponerse lo verifique ante el Gobierno civil en la forma y plazo de sesenta días que están prevenidos en el artículo 24 de la Ley de 4 de marzo de 1868.

Oviedo, 28 de septiembre de 1935.
El Ingeniero Jefe, Constantino Alonso García.

Administración municipal

AYUNTAMIENTOS

DE AMIEVA

ANUNCIO

Formado el padrón de vehículos automóviles, sujetos al pago de la Patente nacional de Circulación, que ha de regir en este término municipal, durante el próximo año de 1936, queda expuesto al público durante los primeros quince días del mes de octubre próximo, admitiéndose, durante la segunda quincena de dicho mes, las reclamaciones que se estimen pertinentes.

Amieva, a 25 de setiembre de 1935.—El Alcalde, P. A., Angel Alonso.

DE COAÑA

Se halla expuesto al público, en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante los quince primeros días del mes de octubre próximo, el Padrón de vehículos sujetos a la Patente nacional de automóviles, que ha de regir para el año de 1936 admitiéndose, durante otros quince días más, las reclamaciones que se presenten.

Coaña, a 28 de setiembre de 1935.
El Alcalde, Leonardo Pérez.

DE GIJÓN

Este Ayuntamiento, en sesión celebrada con fecha 29 del mes próximo pasado, por unanimidad de todos los señores Concejales presentes, que excedían de las dos terceras partes del total que debe integrar la Corporación, aprobó la propuesta de transferencia de 160.876 pesetas, que figuran en Resultados del Presupuesto refundido en vigor para el Patronato de Firms Especiales al Capítulo 13, Artículo 3.º, para poder adquirir la finca o campo de fútbol de El Molinón, propiedad de la Entidad deportiva Sporting Club, si se considerase completamente necesario para no perder total o parcialmente el importante crédito municipal dado en préstamo sobre la mencionada finca.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento, advirtiéndose, que el citado expediente se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por el término de quince días a contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Gijón, a 5 de setiembre de 1935.
El Alcalde, Gil F. Barcia

Administración de Justicia

AUDIENCIA

Félix Lamela y Cartea, Oficial de Sala de la Audiencia Territorial de Oviedo.

Certifico: Que en el pleito de que se hará mención se dictó por la Sala de lo civil de esta Audiencia Territorial la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

Sentencia:

En la ciudad de Oviedo, a veinticinco de setiembre de mil novecientos treinta y cinco, en los autos de juicio de divorcio que procedente del Juzgado de primera instancia de Luarca, penden ante esta Sala de lo civil, entre partes, de la una, como demandante D.ª Balbina Pelaez, mayor de edad, casada, dedicada a sus labores, vecina de Colinas, parroquia de Alienes, del concejo de Luarca, y de otra como demandado D. Basilio Garcia Martinez, de iguales circunstancias que la actora y labrador de profesión, ambas partes representadas por los Estrados del Tribunal por no haber comparecido en esta Audiencia, tramitándose el juicio con la intervención del Ministerio Fiscal.

Fallamos:

Que estimando como estimamos en cuanto a la causa número cuarto, artículo tercero de la Ley de dos de marzo de mil novecientos treinta y dos, la demanda en estos autos deducida por D.ª Balbina Pelaez, debemos decretar y decretamos y únicamente por el citado motivo de desamparo de la familia sin justificación, el divorcio vincular de su matrimonio con D. Basilio Garcia Martinez, al que declaramos culpable e imponemos las costas causadas.

Y a su tiempo y en su caso cumples con lo que los artículos veinticinco y sesenta y nueve de aquella Ley preceptúan.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Severiano Jesús Pedreira.—Fausto Garcia—Enrique de No. Severiano Juan Santamaria Ansa.—Antonio F. Rañada.—Rubricados.

Publicación:

Se publicó esta sentencia por el Sr. Magistrado Ponente celebrando audiencia pública en el día de hoy, de lo que certifico.—Oviedo, veintiseis de setiembre de mil novecientos treinta y cinco.—Licenciado, Alfonso Ortega.—Rubricado.

Y para que conste y tenga lugar su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, expido la presente en Oviedo, a veintiocho de setiembre de mil novecientos treinta y cinco.—Félix Lamela.

JUZGADOS

DE QUIROS

Don Gerardo Alvarez Menendez, Juez municipal suplente en funciones de Quirós (Asturias).

Hago saber: Que a las diez horas del día siguiente hábil a los veinte sucesivos al en que aparezca inserto el presente en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, tendrá lugar en la Sala de audiencia de este Juzgado, la venta en pública subasta de la finca siguiente:

Una casa de habitación, de bajo y principal, sita en Pedroveya, de este concejo, de unos treinta metros cuadrados, con su antojana o corralada, que mide otros treinta metros cuadrados, poco más o menos; linda la casa entrando a la derecha, con cuadra de Benjamín Suarez; izquierda, servicio público; espalda, cuadra de Miguel Fernandez y otros, y frente, con la corralada y ésta con propiedades de Vicente García Cañedo y otros. Tasada en tres mil pesetas.

Dichas casa y corralada fueron embargadas a instancia de doña Rosaura Suarez Fernandez, mayor de edad, viuda, labores y vecina de Santo Adriano, y como de la propiedad de Benjamín Suarez Fidalgo, mayor de edad, casado, labrador y vecino de Pedroveya, para asegurar el cobro de cantidad reclamada en juicio, y costas del procedimiento.

Servirá de tipo de subasta, el de la tasación, y para optar a aquella, consignarán previamente los licitadores en la mesa del Juzgado el diez por ciento, por lo menos, del precio del avalúo; no se admitirán ofertas que no cubran los dos tercios de aquél, y no existiendo títulos de propiedad, los suplirá el adjudicatario a su costa, debiendo conformarse con la certificación del acta de remate.

Dado en Quirós, a veintinueve de septiembre de mil novecientos treinta y cinco.—Gerardo A. Menendez. El Secretario, Pedro Berros.

—:—

DE CANGAS DE ONIS

EDICTO

Por resolución de esta fecha del Sr. D. Rafael Bonmati Valero, Juez de Instrucción de este partido, dictada en la ejecutoria de la causa número 57 de 1934 instruida en este Juzgado por el delito de lesiones contra Luis Antonio Alvarez Prida, vecino de Arriendas se sacan a pública subasta por tercera vez y término de ocho días los siguientes bienes muebles que han sido justipreciados en veinticinco pesetas.

Un juego de ruedas en número de cuatro, correspondientes al automóvil marca Ford, matrícula de Oviedo, número 3.552.

Cuyos bienes han sido embargados como de la propiedad del mencionado procesado y se venden para pagar las indemnizaciones de diez pesetas a la Compañía del Tranvía y mil quinientas pesetas al lesionado Manuel García, debiendo celebrarse su remate el día catorce del próximo mes de octubre a las doce de la mañana en la sala de audiencia de este Juzgado.

Lo que se hace saber al público para conocimiento de los que quieran interesarse en la subasta, advirtiéndose que por tratarse de tercera subasta tendrá lugar sin sujeción

a tipo y habrá que consignar previamente en la mesa del Juzgado una cantidad igual por lo menos al diez por ciento de la que sirvió de tipo para la segunda subasta.

Cangas de Onis, veintiocho de septiembre de mil novecientos treinta y cinco.—Rafael Bonmati. —El Secretario Judicial, Lic., Delio Parada.

—:—

DE TINEO

Don Manuel Alvarez Menéndez, Secretario interino del Juzgado de primera instancia de Tineo.

Doy fé: Que en la demanda incidental de pobreza de que se hará mérito se ha dictado la siguiente

Sentencia:

En la villa de Tineo, a veinticuatro de septiembre de mil novecientos treinta y cinco, el Sr. D. Angel Cabrer Villalobos Juez, de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto esta demanda incidental de pobreza promovida por D. Francisco Parrondo Romero, mayor de edad, soltero, labrador y vecino de Cezures, representado por el Procurador D. Faustino Menéndez de Llano y defendido por el Letrado D. Manuel García Fernández, para litigar contra D. Manuel García Berdasco, D.^a María Fernández García, D. Juan Suarez Rodríguez, D. Joaquín Rodríguez Antón, D. José Calvin, D. Anselmo Rodríguez García, D. Anselmo Nido Redruello, D. Nicolás Rodríguez Rodríguez, labradores y vecinos de Buspoulin; D. Eugenio Rodríguez Parrondo, D.^a Tomasa Parrondo Calvin, D.^a Teresa García y D. Aniceto Rubio, labradores y vecinos que fueron de Buspoulin y en la actualidad ausentes en ignorado paradero, los cuales no han comparecido, en demanda de mayor cuantía, sobre reconocimiento de copropiedad, cooperación o disfrute de aprovechamientos en montes comunales, habiendo sido también parte en dicho incidente el señor Liquidador del impuesto de Derechos Reales del partido en representación del Sr. Abogado del Estado; y

Fallo:

Que dando lugar a la demanda debo declarar y declaro pobre en sentido legal al actor D. Francisco Parrondo Romero, vecino de Cezures y con derecho a gozar de los beneficios que la ley concede a los declarados pobres, para litigar en demanda sobre copropiedad, y cooperación al aprovechamiento forestal en monte comunal contra D. Manuel García Berdasco, doña María Fernández García, D. Juan Suarez Rodríguez, D. Joaquín Rodríguez Antón, D. José Calvin, don Anselmo Rodríguez García, D. Anselmo Nido Redruello, D. Vidal Rodríguez Rodríguez, labradores y vecinos de Buspoulin; D. Eugenio Rodríguez Parrondo, D.^a Tomasa Parrondo Calvin, D.^a Teresa García y D. Aniceto Rubio, labradores y vecinos que fueron de Buspoulin y en la actualidad ausentes en ignorado paradero.

Así por esta mi sentencia que se notificará a los demandados a medio de la publicación de su encabezamiento y parte dispositiva en el BOLETIN OFICIAL, definitivamente

juzgando lo pronuncio, mando y firmo.—Angel Cabrer.

Publicación:

Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Sr. Juez que la dictó hallándose celebrando audiencia pública en el día de su fecha y doy fé.—Manuel Alvarez.—Rubricado.

Para que conste, cumpliendo lo mandado, expido el presente en Tineo, a veinticuatro de septiembre de mil novecientos treinta y cinco. —Manuel Alvarez.

—:—

DE PRAVIA

Don Ramón Díaz Fanjúl, Juez de primera instancia del partido de Pravia.

Por el presente, que será inserto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, se cita a don Antonio Sama Velázquez, don José Alvarez Sama y don Ramón Alvarez Sama, ausentes en ignorado paradero, a fin de que el día cinco de octubre próximo, a las once de la mañana, comparezcan ante el señor Magistrado Ponente de la Audiencia Territorial de Oviedo, don Fausto García, que entiende en el expediente de reconstitución del juicio de menor cuantía, procedente de este Juzgado, entre doña Ramona Sama Velázquez y otra, y don Manuel López Fernández y otros, sobre rescisión de partición de bienes, y asistidos de sus Letrados y Procuradores, manifiesten si reconocen o no, como auténticos y eficaces, los documentos que fueron unidos al expediente, en virtud de carta-orden librada a este Juzgado, e i sten lo que estimen pertinente a su derecho respecto a prueba pericial, bajo apercibimiento del perjuicio que procesalmente corresponda a la comparecencia de dichos demandados.

Pravia, a veintiseis de setiembre de mil novecientos treinta y cinco.—R. Díaz Fanjúl.—El Secretario, Basilio Serra.

DE PEÑAMELLERA ALTA

Don José Díaz Rubín, Juez municipal del Valle Alto de Peñameñera.

Hago saber: Que habiendo quedado vacante la plaza de Secretario en propiedad de este Juzgado, se anuncia su provisión en concurso previo de traslado en la forma prevenida en los artículos cuarto y sexto del Decreto de 31 de enero de 1934, a fin de que los que se consideren con derecho al cargo, lo puedan solicitar dentro del término de treinta días, a contar desde la publicación de este edicto en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de esta provincia, debiendo los interesados presentar sus instancias con los correspondientes documentos debidamente reintegrados, al señor Juez de primera instancia de este partido.

Se hace constar que este Municipio tiene 2.116 habitantes de hecho, y 2.453 de derecho, y el Secretario, solo percibe los derechos de Arancel.

Alles, veintiseis de setiembre de mil novecientos treinta y cinco.—José Díaz Rubín.—El Secretario habilitado.

—:—

DE POLA DE LENA

Don Francisco Hevia Gonzalez, Juez municipal suplente en funciones de Pola de Lena y su término.

Hago saber: Que para hacer pago a D. Eladio Alvarez Sanchez, del comercio de la Vega del Ciego, en este término, de la cantidad de seiscientos dos pesetas y las costas, se embargó a los herederos de la causante doña Vicenta Diaz, la siguiente finca:

La finca rústica denominada «Escayares», sita en el pueblo de Muñón Fondero, de esta parroquia, de dieciseis áreas de extensión poco más o menos; linda al Norte, carretera, Sur y Este, camino y Oeste, José Viesca y Casimiro Argüelles. Tasada por el perito en dos mil pesetas.

Con esta fecha se acordó sacar dicha finca a la venta en pública subasta que tendrá lugar en la Sala de Audiencia de este Juzgado el día catorce de octubre próximo y hora de las once, advirtiéndose que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación, que para tomar parte es preciso consignar previamente sobre la mesa del Juzgado, el diez por ciento y que no existen títulos escritos.

Dado en Pola de Lena, a veintiocho de septiembre de mil novecientos treinta y cinco.—Francisco Hevia.—El Secretario, Francisco Diaz.

—:—

DE AVILES

D. Alfonso Calvo Alba, Juez de primera instancia del partido de Avilés.

Hago saber: Que por el Procurador D. Jesús Alvarez y García Pola, en nombre de D.^a Ulpiana Vigil Alvarez, mayor de edad, soltera y vecina de Avilés, y declarada pobre en concepto legal, se acudió a este Juzgado con el escrito fecha once de mayo último, denunciando con arreglo a las disposiciones contenidas en la Sección segunda título doce del libro segundo del Código de Comercio, la desaparición de treinta y tres acciones de la Sociedad Anónima Compañía Popular de Gas y Electricidad; con sucursal en esta villa, señaladas con los números 11.106 a 11.110, ambos inclusive; 11.197 a 11.209 ambos inclusive; 14.061 a 14.063 ambos inclusive, y 19.582 a 19.593 también inclusive de 500 pesetas nominales cada una y de la pertenencia de la D.^a Ulpiana Vigil Alvarez, y que se hallaban depositadas en la casa de Banca Maribona y Compañía de Avilés, de donde desaparecieron.

Tramitada que fué la expresada denuncia en la forma establecida para los incidentes con audiencia del Ministerio Fiscal, se dictó sentencia en el día de hoy, estimando dicha denuncia y mandando publicarla como lo verifico a medio del presente edicto con señalamiento del término de diez días, contados desde la inserción de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*, en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y en el periódico de esta localidad La Voz de Avilés, para que dentro del expresado término, pueda comparecer en los autos el tenedor de las mencionadas 33 acciones.

Dado en Avilés, a 19 de septiembre de 1935.—Alfonso Calvo Alba. José del Valle.

Esc. Tipogr. de la Residencia Provincial